

## **Decreto N° 1308**

# **LEY DE PROTECCIÓN DE SUELOS Y CONTROL DE EROSION**

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN  
NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**En uso de sus facultades y con fundamento en el  
Artículo 23 del Decreto N° 388 del 2 de Mayo de 1980**

**Hace saber al pueblo Nicaragüense:**

Único: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en sesión ordinaria N° 7 del día 27 de julio de mil novecientos ochenta y tres. “Año de Lucha por la Paz y la Soberanía”. A la Ley de Protección de Suelos y Control de Erosión. La que ya reformada íntegra y literalmente se leerá así:

**Considerando:**

### **I**

Que la integridad del recurso suelo es fundamental para sostener la Producción Agropecuaria y Forestal Nacional, así como para evitar desastres ecológicos de diverso orden, y que la Erosión en todas sus manifestaciones es el fenómeno principal que está destruyendo nuestro suelo y su potencial productivo.

### **II**

Que los Recursos naturales renovables de Nicaragua, son patrimonio del Estado y que el Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), es la institución encargada de velar por su conservación, administración y aprovechamiento.

### **III**

Que resulta necesario para la conservación y mejoramiento de los suelos dictar medidas proteccionistas que aseguren su duración indefinida.

**Por Tanto:**

**En uso de sus Facultades,**

**Decreta:**

**La siguiente:**

## “Ley de Protección de Suelos y Control de Erosión”

**Arto. 1.-** La presente Ley establece las normas especiales referentes a la protección de suelos y el Control de la Erosión y la Vigilancia del cumplimiento de las mismas por parte del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y el Ambiente (IRENA).

**Arto. 2.-** Declárese de Interés Públicos y Beneficios Social la conservación de los suelos, cualquiera que sea el régimen de propiedad al que se encuentren sometidos.

**Arto. 3.-** Para los fines antes expresados, IRENA está facultado para declarar por medio de resoluciones que mandará a publicar en el Diario Oficial “La Gaceta”, y por los medios de comunicación social que IRENA estime convenientes, zonas prioritarias de control intensivo de la erosión en aquellas partes del territorio nacional que su juicio considere necesario.

**Arto. 4.-** Todo proyecto de conservación de suelos que establezca a nivel individual o regional, cualquier usuario público o privado, lo mismo que la modificación de obras existentes de conservación de suelos, deberá ser analizado y aprobado por IRENA, reservándose el derecho a determinar las medidas correspondientes en cada caso. Asimismo IRENA podrá emprender bajo su ejecución obras de conservación de suelos.

**Arto. 5.-** Los propietarios, usuarios, arrendatarios y usufructuarios o quienes tengan a su cargo terrenos afectos o procesos erosivos estarán obligados según el caso, a poner en marcha o colaborar con las disposiciones y actividades de protección contra cualquier tipo de erosión que dicte IRENA

**Arto. 6.-** Para los efectos de la presente Ley y en su más amplia concepción, la Erosión se clasifica en:

- a) Eólica, la producida por la acción de los vientos.
- b) Hídrica, la producida por la acción de las aguas.

**Arto. 7.-** Con la Finalidad de contrarrestar las tolvaneras y otros efectos de la Erosión Eólica, IRENA podrá emprender proyectos regionales de cortinas rompevientos, fajas de protección áreas de bosques, etc., e imponer en campo técnico de manejo tales como: Cultivos en fajas, Cultivos de Coberturas, regulación de la carga de pastoreo, labranzas de laderas y otras medidas atingentes

**Arto. 8.-** Para fines de proteger los suelos de la erosión hídrica y promover la conservación de las aguas, IRENA podrá dictar y/o emprender medidas de conservación, propiciar o realizar proyectos forestales u obras civiles a nivel de cuenca, región o finca y estará autorizado para llevar a cabo obras y hacer los cambios en los sistemas de drenaje que la necesidad demande.

**Arto. 9.-** Son obligaciones de los propietarios, usuarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes tengan a su cargo lotes de tierra agrícolas, trabajar sus cultivos siguiendo las prácticas de manejo y conservación de suelos, recomendadas por IRENA.

**Arto. 10.-** Cuando las áreas reforestadas para fines de conservación precisen raleo o renovación, los productos provenientes de los mismos serán propiedad de quienes por su cuenta los hayan plantado, su aprovechamiento estará sujeto a la autorización de IRENA y a las leyes forestales vigentes.

**Arto. 11.-** Toda persona natural o jurídica que cometiere infracciones a la presente Ley, estará sujeta a sanciones administrativas que van desde la multa hasta la expropiación parcial o total del área sujeta a control de erosión

La aplicación de estas penas es sin perjuicio del pago por los daños causados, que correspondan de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

**Arto. 12.-** Constituyen infracciones a la presente Ley:

- a.) Toda oposición de los propietarios y usuarios de terrenos o de quienes los tengan a su cargo a la realización de las normas que diste IRENA.
- b.) Impedir el libre paso al personal de IRENA o de quienes tengan a su cargo el control, vigilancia y supervisión de las zonas de control de erosión.
- c.) Suministrar a IRENA informaciones falsas acerca de los hechos o datos que la instituciones necesitan para el cumplimiento de sus fines.
- d.) La destrucción o daños a instalaciones de cortinas rompevientos, plantaciones forestales, muros de contención, terrazas, movimientos de tierra o de cualquier otra obra que con fines de protección se haya efectuado.
- e.) La realización de proyectos de conservación de suelos o modificación de las obras existentes sin la autorización de IRENA o la alteración de los aprobados por este organismo.

**Arto. 13.-** Las sanciones que se impondrán por infracciones a la presente Ley serán:

- a.) Multa de Un mil Córdobas (C\$1,000.00) hasta Cien Mil Córdobas (C\$100,000.00).
- b.) Expropiación parcial o total del área sujeta a control de erosión.

La multa se impondrá sin perjuicio de la acción civil o penal que corresponda.

La expropiación a que se refiere la presente Ley podrá aplicarse en caso de reincidencias, de oposición a las medidas de conservación de los suelos o de negativas al cumplimiento del pago de las multas impuestas.

**Arto. 14.-** Las Multas que esta Ley establece las aplicará IRENA, en base al informe presentado por Inspectores de Recursos Naturales y el Servicio Forestal Nacional.

Las resoluciones respectivas se cumplirán en un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación y serán apelables ante la Dirección General de IRENA. La multa será enterada a favor del Fisco y pasará a integrar el Fondo Especial de que dispone IRENA, para la reparación a daños causados o para obras de conservación de suelos.

**Arto. 15.-** Cuando IRENA considere que aplicable la expropiación de un área determinada de acuerdo con el último párrafo del Arto. 13 de la Presente Ley, se oficiará a la instancia correspondiente para los efectos de su tramitación, conforme la Ley de Expropiación vigente.

**Arto. 16.-** Se faculta a IRENA para reglamentar la presente Ley y emitir disposiciones e instrucciones generales o especiales para cada zona de control de erosión.

**Arto. 17.-** La presenta ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres. “Año de Lucha por la Paz y la Soberanía”.

**JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL** Daniel Ortega Saavedra,  
Sergio Ramírez Mercado, Rafael Córdova Rivas.